

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO.

Oido Nuestro Ministro de Instruccion Pública y Cultos, DECRETAMOS el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION Y REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS LICEOS Y COLEGIOS.

CAPITULO I.

De los edificios.

Art. 1º Los edificios destinados á Liceos y Colegios, deberán tener la capacidad necesaria para contener las tres divisiones siguientes: Habitacion de alumnos y de vigilantes, aulas, lugares de desahogo.

Art. 2º La habitacion de alumnos deberá contener: dormitorios para ellos, que deberán ser separados para cada uno, siguiéndose en lo posible el sistema celular; sala de recibo, comedor, cocina y oficinas de limpieza. El amueblamiento de los dormitorios será de cuenta de los alumnos, en la forma que se prescriba en el reglamento especial de cada establecimiento, y de cuenta de éste, el de los demas departamentos.

Art. 3º La habitacion de cada vigilante constará de dos piezas, siendo de cuenta de aquellos el amueblamiento y aseo.

Art. 4º Las aulas serán las que se consideren necesarias para cada clase, de espacio bastante para contener á los alumnos, bien ventiladas, y con las demas condiciones higiénicas. Se comprenderán en este departamento, las bibliotecas de alumnos y de profesores, y la sala de juntas de estos.

Art. 5º Los lugares de desahogo, serán: un jardin en donde fuere posible, patios ventilados donde puedan los alumnos dedicarse á ejercicios de desarrollo corporal, y salones con aparatos de gimnástica.

CAPITULO II.

Del régimen interior.

Art. 6º La vigilancia superior corresponde al Director de cada establecimiento, que la ejercerá por sí y por medio de dos vigilantes en un Liceo, y tres en un Colegio-Liceo.

Art. 7º Son atribuciones de los vigilantes:

1ª Representar al Director en todo lo relativo á las distribuciones del establecimiento.

2ª Hacer sus veces y dictar las medidas conducentes y del momento en su ausencia.

3ª Tener voz informativa en la Junta de profesores, cuando se tratare de la imposicion de castigos.

4ª Tenerla de la misma manera, cuando se tratare de la calificacion de conducta.

Art. 8º Son obligaciones de los vigilantes:

1ª Vivir en el establecimiento, y permanecer en él por turno riguroso el tiempo preciso; de manera que nunca falte uno en los Liceos y dos en los Colegios.

2ª Cuidar de la exacta distribucion de las horas, haciendo que los alumnos internos se levanten á la hora de reglamento y asistan puntualmente á las demas distribuciones.

3ª Cuidar de que en éstas se observe el mejor orden.

4ª Cuidar del aseo del establecimiento en todas sus partes, haciendo cumplir con sus obligaciones á los criados encargados de este ramo.

5ª Cuidar de la buena confeccion de los alimentos, del buen servicio en los comedores, y de que los alumnos cumplan con los deberes que impone una educacion esmerada.

Art. 9º Son emolumentos de los vigilantes, ademas de la habitacion y alimentos, un sueldo de \$ 600 anuales para el principal, y \$ 400 para el otro ú otros dos restantes.

Art. 10. Habrá en cada establecimiento un ecónomo encargado de llevar la contabilidad, bajo la direccion del Director, y de entenderse con la parte administrativa. El sueldo del ecónomo de un Colegio, será de \$ 1,200, y el de un Liceo de \$ 1,000.

Art. 11. El nombramiento de los vigilantes, criados de aseo y porteros, será hecho por el Director, y aprobado por el Ministerio respectivo.

El del mayordomo se hará en los términos prevenidos en la ley de fondos de Instrucción Pública.

De los alumnos.

Art. 12. Los alumnos internos están sujetos á la disciplina interior del establecimiento en todo tiempo; los externos, en las horas en que asistan á las aulas y distribuciones.

Art. 13. Los alumnos internos, están obligados á cuidar por medio de criados particulares ó del establecimiento, del aseo de sus dormitorios, y por sí, del aseo de sus personas, que será esmerado.

Art. 14. Los alumnos internos, católicos, saldrán dos veces á la semana, los jueves y domingos, al cuidado de uno de los vigilantes, á oír misa á una de las iglesias mas próximas al establecimiento.

De los profesores.

Art. 15. Los profesores tienen el derecho y la obligación de vigilar la conducta de los alumnos de su clase, así internos como externos, obrando por sí para corregirlos, en los casos determinados por la ley, y avisando al Director y á los padres ó tutores en casos extraordinarios.

Art. 16. En el orden disciplinario de los establecimientos, los profesores en cuerpo forman con el Director la autoridad superior de los establecimientos, y cada uno de por sí recibirá las consideraciones y respetos debidos á su categoría.

Art. 17. Toda falta cometida por un profesor, se pondrá por el Director en conocimiento de la Junta, ó directamente en el del Consejo respectivo, cuando á su juicio fuere necesario; los profesores tendrán expeditos sus medios de defensa, pero en todo caso estos negocios se tratarán en la vía reservada.

Art. 18. Por las faltas de asistencia inmotivada á las clases, perderán los profesores el sueldo correspondiente á un día por cada lección que dejaren de dar, é igual cantidad por cada junta ó asistencia académica á que faltaren.

Art. 19. Los profesores tienen el derecho de representar ante el Consejo de Instrucción Pública, por los abusos de autoridad, falta de cumplimiento de las leyes generales ó estatutos del Colegio, cometidos por el Director; pero será siempre en términos respetuosos y en la vía reservada.

Del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 20. El Consejo de Instrucción Pública tendrá las sesiones que determine su reglamento especial, y que no podrán ser menos de dos semanarias en el local que se designe por el Ministerio respectivo, y que será en el mismo en que aquel esté establecido; siendo auxiliado en todo lo relativo á Secretaría, por la sección respectiva del propio Ministerio.

Art. 21. El Inspector que fuere nombrado, despachará en el local mismo con un escribiente que se le facilitará del Ministerio, y formará el reglamento especial de las labores de su ramo, tanto en la capital como en las agencias foráneas.

TITULO II.

DE LA INCORPORACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 22. La incorporación de un establecimiento privado, debe hacerse por el Consejo de Instrucción, mediante la comprobación de las circunstancias siguientes:

- 1^ª Que el Director y los profesores tengan las cualidades de buena conducta, é instrucción requerida para los establecimientos públicos, y
- 2^ª Que la instrucción se dé sujetándose al mismo orden, tiempo y asignaturas que se prescriben para los establecimientos públicos.

Art. 23. El empresario ó Director de establecimiento privado en que debieren hacerse estudios secundarios, y que desee incorporarlo á algun establecimiento nacional, dirigirá una solicitud al Ministerio de Instrucción Pública, acompañando los documentos en que acredite los requisitos que se refieren en el artículo anterior y 14 de la ley.

Art. 24. El Ministerio de Instrucción Pública, nombrará á uno de los miembros del Consejo de Instrucción Pública, para que visite desde luego el establecimiento, y el visitador extenderá un dictámen, sobre si están cumplidos en aquel los requisitos de la ley, expresando quiénes son los profesores y títulos que tengan para serlo, las materias que van á enseñar, y autores que han de seguir, que deberán ser los mismos que sirvan de texto en los Colegios á que haya de incorporarse.

Art. 25. Instruido el expediente de esta manera, se pasará al Consejo del ramo, presidido por el Ministro; y oyendo al Inspector se accederá ó no á la incorporación, y en el primer caso, se designará el Colegio á que quede incorporado.

Art. 26. Cuando se tratare de establecimientos que no estuvieren en

la capital, la solicitud se dirigirá á los Prefectos políticos, quienes harán la visita y formarán el expediente que remitirán al Ministerio de Instrucción Pública, con el informe respectivo, siguiéndose los mismos trámites detallados.

Art. 27. El Director del establecimiento á que se incorporare el privado, vigilará de que en éste se cumpla con la ley, y con todas las obligaciones que le están impuestas, dando cuenta al Consejo de los abusos que no se remediaren con sus advertencias, y visitando al efecto, cuando lo crea conveniente, el establecimiento incorporado. En el caso de que éste no se halle en la misma poblacion que el público á que está anexo, esa vigilancia la ejercerán los Prefectos y Subprefectos, quienes darán un informe, por lo menos cada dos meses, del estado que guarda el establecimiento vigilado.

Art. 28. Los Directores de los Colegios nacionales, al recibir las matrículas de los incorporados, se asegurarán de que los alumnos inscritos, tienen los requisitos, y en su caso los cursos anteriores, exigidos por la ley.

Art. 29. Los alumnos de los establecimientos incorporados, podrán ingresar, durante el año escolar, al Colegio principal, para continuar en él sus cursos, acreditando con los certificados respectivos, estar matriculados, haber llenado el tiempo de curso, y tener buena conducta.

Art. 30. Los alumnos de los establecimientos incorporados que estuvieren en la misma poblacion del principal, podrán optar los premios anuales ordinarios con los alumnos de aquel.

Art. 31. Los empresarios ó directores de los establecimientos actualmente incorporados, remitirán á los dos meses de publicado este reglamento, al Director del principal respectivo, y éste al Consejo, el cuadro de los profesores, con designacion de la asignatura que cada uno hubiere de desempeñar. De toda alteracion en la enseñanza, ó variacion del Director ó profesores, darán parte al Colegio principal.

Art. 32. Los mismos empresarios ó directores de los establecimientos privados, que alteren el orden de las asignaturas ó de curso, ó no remitan la matrícula dentro del término señalado en el plan de estudios, ó matriculen á cualquier alumno despues de cerrada la matrícula, ó cometan cualquiera otra falta contra la ley de Instrucción Pública y este reglamento, serán castigados con una multa de \$ 25 á \$ 100, que les impondrá el Consejo del ramo, previo aviso del Director del Colegio á que esté incorporado el establecimiento privado.

Art. 33. Las multas de que habla el artículo anterior, se harán efectivas de plano y gubernativamente, por la respectiva autoridad política, mediante la orden que para su exaccion le dé el Consejo de Instrucción Pública, y se aplicará al fondo de la misma.

Art. 34. Así de las multas como de los motivos que las ocasionen, dará parte el Consejo al Ministerio respectivo.

Art. 35. Todo alumno de un establecimiento privado, incorporado, tiene obligacion de matricularse en el tiempo y forma exigidos por la ley, y de examinarse al fin de cada año, en el establecimiento público respectivo.

Art. 36. Los Directores de los establecimientos privados, admitirán á matrícula á sus alumnos en el tiempo prescrito, y al tercer dia de cerrado el plazo, remitirán una copia de los asientos al Consejo de Instrucción Pública, y otra al Director del establecimiento á que estuviere incorporado, acompañando el importe de los derechos de las matrículas respectivas. En el caso de que no hubiere alumnos matriculados para una ó varias clases, el Director dará parte de ello en el término señalado.

Art. 37. Si el establecimiento incorporado no se hallare en la misma poblacion del Colegio ó Liceo á que esté incorporado, el Director de éste dará comision á una persona de su confianza que presida los exámenes de fin de año, el cual llevará el programa de las lecciones que hayan dado en el Colegio, para que conforme á él se hagan los exámenes, y recogerá las calificaciones que presentará al Director, dándole los informes correspondientes.

TITULO III.

LICEO.

Latin.

El objeto es que se adquiera un conocimiento gramatical del latin y aptitud para traducir con facilidad los sencillos autores latinos.

1ª Clase.—Cuatro lecciones semanarias.

GRAMATICA.—Las cinco declinaciones regulares, las reglas sobre los géneros de los sustantivos, los adjetivos, los números cardinales y ordinales, los pronombres, la conjugacion del verbo sustantivo, y las cuatro regulares, las preposiciones conjunciones mas importantes y las formas de las oraciones, al aprender las cuales se deberá cuidar de la buena pronunciacion y acentuacion.